



Auto N°:	121
Radicado:	05266 31 10 084 2007-00078 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	ERASMO ALBERTO ESCUDERO VELÁSQUEZ
Solicitante:	EMILSE DEL SOCORRO ESCUDERO BARRERA Y OTROS
Tema y subtemas:	REPONE PARCIALMENTE AUTO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Nueve de marzo de dos mil veintidós

En tiempo oportuno, el auxiliar de la justicia que actúa como secuestre, señor GUSTAVO CASTRO QUINTERO presentó recurso de reposición, frente al auto proferido por este Despacho el 23 de septiembre de 2021, a través del cual le ordenó rendir cuentas definitivas de su gestión

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente su desacuerdo frente al citado auto, indicando que el proceso de sucesión tiene sentencia aprobatoria de la partición desde hace muchos años, ordenando en su momento el Despacho la rendición de cuentas, las cuales oportunamente presentó; agregó, que dentro del término del traslado, las mismas fueron objetadas, por tal motivo, y como es legal, se procedió a su rechazo, no obstante, con posterioridad le han pedido varias aclaraciones, las cuales ha presentado.

Indicó que solicitó al Juzgado requerir a la inquilina del inmueble secuestrado para que siguiera depositando los cánones de arrendamiento en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado, como lo estuvo haciendo durante mucho tiempo, pero su petición no tuvo eco, teniendo conocimiento por comentarios, que la inquilina viene pagando al copropietario del tercer piso.

Deja claro que el proceso está terminado, y si no ha operado el registro de la partición, es por el mismo conflicto que existe entre los herederos; y bajo los argumentos expuestos, solicita reponer el auto que ordenó requerirlo.

Del recurso formulado se corrió traslado por el término de 3 días a los demás interesados, y dentro del término legal el apoderado de la heredera EMILSE DEL SOCORRO ESCUDERO BARRERA en síntesis manifestó que el proceso no ha terminado en tanto la sentencia de partición quedó sometida a las solicitudes de corrección de los yerros y defectos originados por causa del cambio y modificación injustificada del nombre de su mandante realizados por el Juzgado; aunado al hecho, de que la misma debe ser registrada ante la Oficina de Registro de II PP de Medellín, Zona Sur, por parte de sus herederos y el secuestre, desde el 16 de octubre de 2016 hasta el 16 de octubre de 2021 no ha rendido cuentas de su gestión y en tal sentido, el inmueble distinguido con matrícula 001-714306 a la fecha no ha sido entregado a sus herederos por el citado auxiliar de la justicia, pese a las órdenes de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

Refirió que el secuestre ha desatendido de manera injustificada sus obligaciones, concretamente el deber de rendir cuentas de su gestión a pesar de que es su obligación hacerlo cada mes; además, ha extralimitado sus funciones al permitir que el heredero HUGO ALBERTO ESCUDERO BARRERERA supuestamente en convivencia con los tenedores (arrendatarios) se arrogara y apropiara de la administración del inmueble.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho no acceder a las peticiones del secuestre, y en su lugar se le ordene rendir cuentas de su administración.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que incurrió en algún error procesal, revoque su decisión y asuma una ajustada a la legalidad procesal y sustancial, recurso que tiene su consagración legal en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 2273 del Código Civil, define el secuestro como:

“el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor.

El depositario se llama secuestre”.

El secuestro es convencional o judicial, para el caso que nos convoca, concretamente el judicial, se constituye por el decreto del juez, y no ha menester de otra prueba, en este orden, es un acto procesal por el que el Juez entrega un bien a un secuestre, quien adquiere la obligación de cuidarlo y guardarlo y finalmente, restituirlo en especie, cuando así se le ordene; esto es, el bien se entrega al secuestre en calidad de depósito, quien tiene la obligación de cuidar, guardar y mantener la cosa en su poder, hasta que el juez disponga otra cosa; es decir, hasta que le ordene a quien debe entregarla o restituirla, por haber sido reemplazado o porque haya terminado en sus funciones; y como contraprestación de su servicio, recibirá los honorarios o emolumentos fijados conforme a la tarifa legal que rija para el efecto.

Por su parte, el artículo 51 del Código General del Proceso, consagra que los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores, (...) *“En todo caso el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”*, a renglón seguido, el artículo 52 de la misma codificación, consagra que *“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, ...”*.

En el caso que concita la atención del Despacho, la inconformidad del secuestre radica en el hecho de haberlo requerido para que rindiera cuentas finales de su gestión, bajo el entendido que en su momento lo hizo cuando así le fue solicitado y el hecho de que a la fecha no se haya registrado el trabajo de partición, obedece al conflicto existente entre los herederos.

No obstante lo anterior, es claro que por autos del 23 de octubre de 2017 (fl. 2184), reiterado por auto del 13 de noviembre de 2018, (fl. 2264), el Despacho, lo requirió para que continuara rindiendo cuentas periódicas de su gestión, bajo el entendido que a la fecha no se ha materializado el registro de la

inscripción de la sentencia que contiene el trabajo partitivo y hasta tanto no se cumpla con este requisito, se le precisó que debe seguir rindiendo cuentas, hasta tanto se emita orden para que proceda a la rendición de cuentas finales de su gestión.

Igualmente, en el citado auto, se le recordó que su función como secuestre es la de administrar los bienes hasta que el Despacho le ordene rendirlas, situación que a la fecha no ha ocurrido y en tal sentido, debe seguir cumpliendo la labor encomendada conforme a la ley.

Acorde a lo señalado, el auto recurrido se repondrá parcialmente, en el entendido que no se requiere al auxiliar de la justicia que actúa como secuestre para que rinda cuentas definitivas de su gestión, sino para que continúe rindiendo cuentas periódicas, como reiteradamente el Despacho se lo había solicitado por autos del 23 de octubre de 2017 y 13 de noviembre de 2018, teniendo como fundamento para ello lo consignado en las normas antes citadas, toda vez que el bien sigue bajo su cuidado y administración hasta tanto se emita orden judicial que ordene su entrega, que se itera, a la fecha no ha ocurrido, es decir, a la fecha, no han terminado sus funciones.

De otro lado, en su calidad de secuestre y como administrador de los bienes, puede adelantar las acciones judiciales o administrativas que sean pertinentes frente a quienes ocupan los bienes sobre los cuales ejerce su función como auxiliar de la justicia, sin que sea dable al Despacho oficiar a los arrendatarios en los términos solicitados; se itera, en ejercicio del cargo encomendado, debe adelantar las acciones correspondientes frente a los ocupantes de los inmuebles, teniendo en cuenta su obligación de rendir cuentas periódicas.

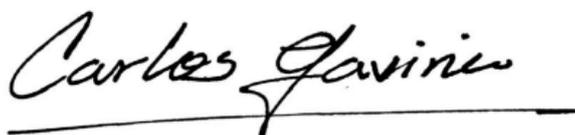
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 23 de septiembre de 2021, a través del cual ordenó al secuestre GUSTAVO CASTRO QUINTERO rendir cuentas definitivas de su gestión.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, SE REQUIERE al secuestre para que continúe rindiendo cuentas periódicas de su gestión, hasta tanto el Despacho le ordene cesar en su ejercicio de auxiliar de la justicia, conforme lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(p)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 25 Fijado hoy, 10 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA Secretaria</p>

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"